

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11779 ⁸⁴

Art. 1º Establécese que en las fechas en que se realicen actos eleccionarios a nivel provincial o nacional, será obligatorio izar el pabellón nacional en todos los edificios públicos pertenecientes a las distintas reparticiones del Estado Provincial, como así también en todos aquellos establecimientos designados como lugar de votación.

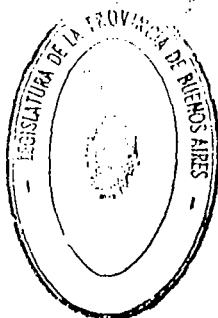
ARTICULO 2: La Bandera Argentina deberá ser izada a las siete y treinta (07:30) horas de la jornada del comicio, y luego arriada a las dieciocho (18:00) horas de ese mismo día.

ARTICULO 3: Se invita a los Municipios a adoptar idéntica obligación en el orden comunal, incluyendo aquellos actos comiciales que se efectúen exclusivamente para la elección de autoridades municipales y que por distintos motivos no coincidan con los que se realicen a nivel nacional o provincial.

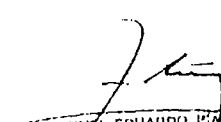
ARTICULO 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis.


CARLOS ALBERTO DÍAZ
Diputado
Vicepresidente 1º
H. Cámara de Diputados de la
Prov. de Buenos Aires




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


DR. MANUEL EDUARDO PIAZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires